



Comisión Estatal
 de Mejora
 Regulatoria

Entidad:	Comisión Estatal de Mejora Regulatoria
Dirección:	Dirección General
Área:	
Oficio Núm.	CEMER/DG/ 319/2013

"2013, Año de Belisario Domínguez"

04 MAR 2013
 14:05 Apr 25
 00779

Cuernavaca, Morelos; a 01 de abril de 2013.

Asunto: Dictamen de Exención del MIR y observaciones

**LIC. BERENICE LÓPEZ ANGELES,
 DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
 DE LA SECRETARÍA DE SALUD
 PRESENTE**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
 PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
 "TIERRA Y LIBERTAD"
 ABR 2013
 JUN 14 10:04
 CORRESPONDENCIA
 RECIBIDA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
 SECRETARÍA DE SALUD
 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 RECIBIDO
 FECHA: 01 Abril 2013
 HORA: 11:37
 FOLIO: 396

En atención a su oficio número SS/DGJ/095/2013 recibido con fecha veinte de febrero de la presente anualidad y en seguimiento a nuestro oficio CEMER/DG/188/2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 11, 13, y 14 fracción III de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, los cuales establecen la atribución de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para dictaminar los Anteproyectos de Regulación que impliquen actos administrativos de carácter general.

Me permito informar a usted que ha sido debidamente revisado el siguiente anteproyecto: **"Iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado de Morelos"**, y en observancia a lo que dispone el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y los artículos 33 último párrafo y 34 de su Reglamento, **se autoriza la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio.**

Sin embargo me permito informar a usted, que se han encontrado las siguientes observaciones, para que sean tomadas en consideración:

Anteproyecto	Observación CEMER
<p>TÍTULO DÉCIMO PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO</p> <p>CAPITULO IV DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO</p> <p>Artículo 176 Bis.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo como multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, estupefacientes o sustancias psicotrópicas previstos en los artículos 234, 245 y demás relativos de la Ley General de Salud y en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.</p> <p>Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquella fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <u>Observación general</u> <p>Encontrándose establecidas las competencias para la aplicación de la Ley General de Salud en los Estados, esta Comisión propone reconsiderar y replantear la propuesta de iniciativa de reformas y adiciones, en el sentido de establecer cómo la Secretaría de Salud va a coadyuvar, organizar, operar, y vigilar los Programas contra las adicciones y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, para lo cual se recomienda tomar en consideración el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009, dicha recomendación se hace, con el fin de</p>



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Entidad:	Comisión Estatal de Mejora Regulatoria
Dirección:	Dirección General
Área:	
Oficio Núm.	CEMER/DG/ 319/2013

"2013, Año de Belisario Domínguez"

doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II.- Se cometan en centros educativos, asistenciales policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 176 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días de salario mínimo de multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Artículo 176 Quater.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días de salario mínimo de multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su

que se aumente la transparencia, se disminuyan los costos y se aumenten los beneficios esperados.

Así mismo, se incluyen los artículos que fueron reformados respecto de esta materia en el Código Penal para el Estado de Morelos:

ARTÍCULO *8.- Este Código se aplicará en el Estado de Morelos por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa, cuyo conocimiento compete a sus tribunales.

Asimismo, se aplicará por los delitos instantáneos cometidos fuera del Estado y que produzcan o deban producir efectos en éste, y por los permanentes o continuados que se cometan fuera del estado y se sigan realizando en éste.

Se considerarán como ejecutados en el territorio de Morelos los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren dentro de dicho territorio.

Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables del Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO *9.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, sino en una ley local especial, se aplicarán esta última y las disposiciones del presente Código, en lo procedente.

Cuando se realicen conductas típicas contempladas en leyes del ámbito federal, pero que por disposición de las mismas compete conocer y resolver a las autoridades del Estado, serán esas las que se apliquen, observándose, en su caso, las disposiciones generales del Libro Primero de este Código en lo no previsto por aquéllas.

Son aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Libro Primero de este Código en los términos de los párrafos que anteceden, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables del Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

CEMER

Calle Chalma Sur Número 132, Colonia Lomas de Atzingo,

Cuernavaca, Morelos, C.P. 62180

TELS. (01777) 3-12-91-28 y 3-12-90-56

<http://tramites.morelos.gob.mx>

NUEVA
VISIÓN



poder.

Artículo 176 Quinquies.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 176 Sexies de esta Ley, en igualo inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción 11 del artículo 475 de la Ley General de Salud, La autoridad ministerial informara al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del Estado, donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 176 Sexies.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg	
Lisergida (LSD)	0.015 mg	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg
MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetifeniletamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo 176 Septies.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECRETO NÚMERO CIENTO TRECE.
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5050 de fecha 2012/12/14

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Este Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERA.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios.

Artículo Octies.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 176 Nonies .• Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario a usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción 1, 195 Y 195 bis del Código Penal Federal.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y me pongo a sus órdenes para llevar a cabo cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE MEJORA REGULATORIA



C.c.p.- Lic. José Anuar González Cianci.- Director General de Legislación de la Consejería Jurídica.- Para su conocimiento.
Lic.- María Esmeralda Castañón González.- Subdirectora del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".- Mismo fin.
Archivo/Minutario.
SSP/EBO/SDO/VLCH

CEMER
Calle Chalma Sur Número 132, Colonia Lomas de Atzingo,
Cuernavaca, Morelos, C.P. 62180
TELS. (01777) 3-12-91-28 y 3-12-90-56
<http://tramites.morelos.gob.mx>

NUEVA
VISIÓN 